



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: JESSICA FERNANDA ROJAS VILARDY en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE PAILITAS (CESAR)

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR) y el CONCEJO MUNICIPAL DE PAILITAS (CESAR)

RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00277-00

JESSICA FERNANDA ROJAS VILARDY en su condición de Personera Municipal de Pailitas - Cesar, solicita como medida cautelar la suspensión provisional, primero, del Acuerdo del Concejo Municipal de Pailitas – Cesar No. 015 del 17 de diciembre de 2015, mediante el cual se conceden facultades pro – tempore al alcalde en materia de reorganización administrativa; segundo, de los Decretos Nos. 195 del 30 de diciembre de 2015, 198 del 31 de diciembre de 2015 y 108-A del tres (3) de julio de 2017, expedidos por el municipio de Pailitas (Cesar), por medio de los cuales se estableció la planta de personal de la administración central, se ajustó el manual de funciones y de competencia laborales para los empleos de la planta de personal, que se modificó posteriormente.

### I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL CASO CONCRETO.-

Ilustra la demandante, que en diciembre del año 2015, el Concejo del municipio de Pailitas (Cesar) a través del Acuerdo No. 015 de 2015 le confirió facultades extraordinarias al alcalde del mencionado ente territorial para la reorganización administrativa de la planta de personal. Sin embargo, conforme a certificaciones expedidas por el Honorable Concejo y la Alcaldía del municipio de Pailitas (Cesar), no existen los respectivos estudios técnicos que soportarán las modificaciones de las plantas de empleos conforme al artículo 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, es decir, que se dio trámite a un acuerdo sin contar con los requisitos que exigía la norma.

Señala que posteriormente, con las facultades conferidas, se expidieron los Decretos Nos. 195 y 198 de diciembre de 2015, en los cuales se adoptó el incremento de manera errónea, equivocada, ilegal y desproporcionada de una nueva planta de personal del municipio de Pailitas (Cesar), que pasó de 30 a 54 cargos. Además, se ajustó el manual de funciones y de competencias laborales, en cuya revisión se verifica que algunos de los empleos descritos no coinciden en su literalidad a la denominación del empleo de la planta global. Que en vigencia del alcalde entrante, se expidió el Decreto No. 108-A del tres (3) de julio de 2017, que modificó el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal del municipio de Pailitas (Cesar), el cual tampoco coincide con el plasmado inicialmente en la planta de personal.

En esta secuencia, aduce que el día 22 de septiembre de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil requirió al municipio de Pailitas (Cesar) para que suministrará la información de las vacancias definitivas, siendo reportados 44 cargos, los cuales no podrán ser suprimidos, por lo que se suscribió el Acuerdo No. CNSC-20191000006026 del 15 de mayo de 2019, en el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del mencionado municipio,



en la Convocatoria No. 1273 de 2019 – territorial, Boyacá, Cesar y Magdalena. Por último, se precisa que en la actualidad el cúmulo de cargos que tiene la planta de personal del municipio de Pailitas (Cesar) es insostenible financiera, administrativa y presupuestalmente, dado a que se adoptó una planta de personal que carece de un estudio técnico.

## II. SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.-

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud de la medida cautelar, se establecen como normas violadas los artículos 29 y 122 de la Constitución Política, el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012, el artículo 2.2.12.1 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 3° de la Ley 617 de 2000. Los argumentos centrales de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, es que actualmente existen cuarenta y cuatro (44) vacantes ofertadas del municipio de Pailitas (Cesar), respecto de las cuales próximamente se van a citar a las pruebas de conocimientos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, pese a que son cargos que corresponden a una planta de personal y manuales de funciones ilegales, que fueron expedidos por el desconocimiento de leyes nacionales. Por lo tanto, se trata de evitar un perjuicio irremediable, debido a que el concurso sigue avanzando, con lo cual se pueden afectar derechos de terceros y los intereses económicos de la entidad, dado a que posteriormente, es obligación del municipio de Pailitas Cesar proveer los cargos en periodo de prueba y finalmente en propiedad.

En cuanto a los cargos de las causales de nulidad, se discriminan así: Primero, en torno al Acuerdo No. 015 del 17 de diciembre de 2015, que expidió el Concejo Municipal de Pailitas Cesar, se expidió con vulneración del artículo 46 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012 y el artículo 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, teniendo en cuenta que las reformas de plantas de empleos de las entidades de la rama ejecutiva del orden territorial deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren. Por ende, en el municipio de Pailitas no se contaban con los respectivos estudios técnicos que soportarán las modificaciones de las plantas de empleos, las cuales recaudan la información que permite conocer el estado actual de la administración, son verificaciones reales frente al marco constitucional y legal vigente, desconociéndose los motivos para solicitar las facultades para reorganización administrativa.

Segundo, en lo que incumbe a los Decretos No. 198 del 31 de diciembre de 2015 y 108-A del tres (3) de julio de 2017, se vulneró el artículo 122 de la Constitución Política, por ser motivados falsamente, dado a que no fue cierto la observación del estudio técnico requerido para el efecto. Se advierte que dicha planta de personal no cuenta con una descripción de las funciones conforme a la denominación de los empleos creados en la planta de personal. Ante la omisión de los mencionados estudios no se determinó el costo real que implicaban dichas modificaciones, en consecuencia, hoy en día se reflejan deudas de nómina, prestaciones sociales, seguridad social y déficit fiscal en otros aspectos. Finalmente, se insiste que la nueva planta de personal infringió la Ley 617 de 2000 en lo relacionado con las normas presupuestales que hacen parte del municipio de Pailitas (Cesar), al no tener como sostener cargos que fueron establecidos sin estudios técnicos que definieran la viabilidad financiera.

## III. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.-

-DAIRO ALBERTO MATEUS ESTRADA (Tercero Interesado): Dentro de la oportunidad procesal se pronuncia frente a la medida cautelar de urgencia que presentó la demandante, se opone de manera tajante a su procedencia porque es contraria a la realidad, teniendo en cuenta que de ello dependen 44 cargos que están siendo ofertados por el municipio de Pailitas, respecto de los cuales ya se realizaron las pruebas de conocimiento e incluso existe lista de las personas que pasaron el mencionado concurso y se encuentran pendiente de un nombramiento en carrera administrativa, con lo cual se crea un riesgo para el interés público. En síntesis, reitera que no se cuentan con motivos reales y válidos para suspender los efectos de los actos

acusados, pues la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados generaría demanda por parte de empleados provisionales o de carrera administrativa contra el municipio, con la vulneración de los derechos fundamentales como el mínimo vital, la salud, la dignidad humana, el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada.

#### IV. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

El Agente del Ministerio Público guardó silencio durante esta etapa procesal.

#### V. CONSIDERACIONES. -

##### 5.1. Marco normativo de la suspensión provisional del acto administrativo. -

La Ley 1437 de 2011 reglamenta las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En esa misma norma se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 230 del CPACA clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte] y anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3]. Los artículos 231 a 233 del CPACA determinan los requisitos, la caución, el procedimiento para decretar las medidas cautelares y normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230.

Como requisitos para que proceda una medida cautelar, diferente a la de suspensión provisional, se resaltan los siguientes del artículo 231 del CPACA:

- ✓ Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- ✓ Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- ✓ Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

-Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El artículo 232 del CPACA le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

##### 5.2. Caso Concreto.-

En el asunto objeto de análisis, la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional advierte que los actos administrativos acusados vulneran los artículos 29 y 122 de la Constitución Política, el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012, el artículo 2.2.12.1 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 3° de la Ley 617 de 2000.

El punto principal de los argumentos de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, es que actualmente existen cuarenta y cuatro (44) vacantes ofertadas del municipio de Pailitas (Cesar), respecto de las cuales próximamente se van a citar a las pruebas de conocimientos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, pese a que son cargos que corresponden a una planta de personal y manuales de funciones ilegales, que fueron expedidos por el desconocimiento de los respectivos estudios técnicos que soportarán las modificaciones de las plantas de empleos, las cuales recaudan la información que permite conocer el estado actual de la administración. Ante la omisión de los mencionados estudios no se determinó el costo real que implicaban dichas modificaciones, en consecuencia, hoy en día se reflejan deudas de nómina, prestaciones sociales, seguridad social y déficit fiscal en otros aspectos.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado en relación a la medida cautelar de suspensión provisional, un cambio sustancial que debe tenerse en cuenta en la Ley 1437 de 2011, por lo que hoy en día se exige al operador judicial efectuar un análisis más amplio que el que se aplicaba en la legislación anterior que se refería a una manifiesta infracción, esto es, lo que se pretende en este punto procesal es que se asuma una confrontación seria y profunda entre el acto que se acusa y las normas señaladas como vulneradas, conjugando también la valoración de cada una de las pruebas allegadas con la solicitud, quedando atrás la anterior posición que se limitaba a que la violación al ordenamiento jurídico que se imputaba debía ser evidente, ostensible, notoria, a simple vista o prima facie, que no requería de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios, porque las consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto se posponían para la sentencia.

En efecto, con el objeto de verificar en detalle los artículos señalados y confrontar si efectivamente sus efectos jurídicos son adversos al ordenamiento jurídico de Colombia, atendiendo a los fundamentos de inconformidad que proyecta la parte demandante, se establecen como normas violadas los artículos 29 y 122 de la Constitución Política, el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012, el artículo 2.2.12.1 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 3° de la Ley 617 de 2000, son del siguiente tenor literal:

*“Artículo 29 C.P. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

*Artículo 122 C.P. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.*

*Artículo 46. Reformas De Plantas De Personal. Ley 909 de 2004. <Artículo modificado por el artículo 228 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las reformas de*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación No.: 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066).

*plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-.*

*El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.*

*Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública.*

*Artículo 2.2.12.1 del Decreto 1083 de 2015. Reformas de las plantas de empleos. Las reformas de las plantas de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial deberán motivarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y contar con estudios técnicos de análisis de cargas de trabajo e impacto en la modernización que así lo demuestren. Las solicitudes para la modificación de las plantas de empleos, además de lo anterior, deberán contener: i) costos comparativos de la planta vigente y la propuesta, ii) efectos sobre la adquisición de bienes y servicios de la entidad, iii) concepto del Departamento Nacional de Planeación si se afecta el presupuesto de inversión y, iv) los demás que la Dirección General de Presupuesto Público Nacional considere pertinentes. PARÁGRAFO 1. Toda modificación a las plantas de empleos y de las estructuras de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional deberán contar con el concepto técnico favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública. PARÁGRAFO 2. La administración antes de la expedición del acto administrativo que adopta o modifica las plantas de empleos y de las estructuras de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional y su justificación, deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará a conocer el alcance de las modificaciones o actualizaciones, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo.*

*Artículo 3º de la Ley 617 de 2000. Financiación de Gastos de Funcionamiento de las Entidades Territoriales. Los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas.*

*PARAGRAFO 1o. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Para efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiendo por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado.*

*Los ingresos corrientes son los tributarios y los no tributarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica de presupuesto.*

*En todo caso, no se podrán financiar gastos de funcionamiento con recursos de:*

- a) <Literal INEXEQUIBLE>*
- b) La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación de forzosa inversión;*
- c) Los ingresos percibidos en favor de terceros que, por mandato legal o convencional, las entidades territoriales, estén encargadas de administrar, recaudar o ejecutar;*
- d) Los recursos del balance, conformados por los saldos de apropiación financiados con recursos de destinación específica;*
- e) Los recursos de cofinanciación;*
- f) Las regalías y compensaciones;*
- g) Las operaciones de crédito público, salvo las excepciones que se establezcan en las leyes especiales sobre la materia;*
- h) <Literal INEXEQUIBLE>*

- i) La sobretasa al ACPM;
  - j) <Literal INEXEQUIBLE>
  - k) Otros aportes y transferencias con destinación específica o de carácter transitorio;
  - l) Los rendimientos financieros producto de rentas de destinación específica.
- PARAGRAFO 2o. Los gastos para la financiación de docentes y personal del sector salud que se financien con cargo a recursos de libre destinación del departamento, distrito o municipio, y que generen obligaciones que no se extingan en una vigencia, solo podrán seguirse financiando con ingresos corrientes de libre destinación.
- PARAGRAFO 3o. Los gastos de funcionamiento que no sean cancelados durante la vigencia fiscal en que se causen, se seguirán considerando como gastos de funcionamiento durante la vigencia fiscal en que se paguen.
- PARAGRAFO 4o. Los contratos de prestación de servicios para la realización de actividades administrativas se clasificarán para los efectos de la presente ley como gastos de funcionamiento”.

Luego de confrontar las normas que se consideran vulneradas y el contenido del expediente digital, verifica el Despacho que a la fecha no se ha allegado contestación ni la totalidad del expediente administrativo que dio lugar a la expedición de los actos demandados, pues dentro de los anexos que se arrimaron con la demanda, solo se observan los cuatro (4) actos administrativos acusados, esto es, (i) el Acuerdo No. 015 del 17 de diciembre de 2015, expedido por el Concejo del municipio de Pailitas, a través del cual se conceden facultades pro tempore al alcalde de Pailitas en materia de reorganización administrativa; (ii) los Decretos Nos. 195 y 198 de diciembre de 2015, expedidos por el Alcalde del municipio de Pailitas (Cesar) a través de los cuales se establece la planta de personal de la administración central y se ajusta el manual de funciones y de competencias laborales para los empleos de la mencionada planta de personal, y (iii) el Decreto No. 108A de julio de 2017, que modificó el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del mencionado ente territorial.

En relación con los estudios técnicos de los mencionados actos administrativos, a folio 391 del documento de anexos del expediente digital, se aportó el Oficio No. CMPC-SG-012 del 31 de enero de 2020, suscrito por el Presidente del Concejo del municipio de Pailitas, siendo del siguiente tenor literal: *“Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informarle que una vez revisados los archivos del Concejo Municipal de Pailitas – Cesar, no existe el estudio técnico anexado al acuerdo No. 015 del 17 de diciembre de 2015, solicitado por su dependencia, donde se le concedieron facultades pro tempore al Alcalde Municipal de Pailitas – Cesar en materia de reorganización administrativa de la planta de personal”*. NO obstante ello, se tiene que en las consideraciones de uno de los actos administrativos demandados, esto es, el Decreto No. 198 de 2015, se indica que *“G. Que para efectos de determinar las funciones, áreas funcionales, procesos, identificación del empleo y demás aspectos propios del presente manual se ha tenido en cuenta el estudio técnico adelantado por la Alcaldía Municipal, documento que reposa en el Despacho”*.

A partir de lo anterior, no es posible afirmar, con la certeza que se requiere en este estado del proceso, como lo sostiene la parte actora, que el Municipio de Pailitas- Cesar, NO elaboró un estudio técnico para efectos de realizar la modificación de la planta de personal de la entidad.

Por lo anterior, estima el Despacho que, para verificar la contradicción alegada por la parte demandante, entre los actos demandados y las normas invocadas, supone la realización de un detenido análisis sobre cada una de las etapas que el municipio de Pailitas (Cesar) agotó dentro de la actuación administrativa que se adelantó, en aras de precisar si dicho procedimiento se ajustó a los parámetros constitucionales y legales.

Consecuente con las consideraciones expuestas, los argumentos de la solicitud de suspensión no son suficientes para enervar, en esta etapa procesal, la presunción de legalidad que cobija los actos demandados, dado que precisamente esos aspectos constituyen el debate central de este proceso, los que sólo pueden juzgarse cuando se

haya producido la contestación de la demanda y se hayan practicado las pruebas del proceso.

En síntesis, se negará la suspensión de los efectos del Acuerdo del Concejo Municipal de Pailitas – Cesar No. 015 del 17 de diciembre de 2015, mediante el cual se conceden facultades pro – tempore al alcalde en materia de reorganización administrativa; de los Decretos Nos. 195 del 30 de diciembre de 2015, 198 del 31 de diciembre de 2015 y 108-A del tres (3) de julio de 2017, expedidos por el municipio de Pailitas (Cesar), por medio de los cuales se estableció la planta de personal de la administración central, se ajustó el manual de funciones y de competencia laborales para los empleos de la planta de personal, que se modificó posteriormente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA<br/>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br/>Valledupar – Cesar</p> |
| <p>Secretaría</p>  |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>020</u></p>  |
| <p>Hoy <u>03-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>  |
| <p>ERNEY BERNAL TARAZONA<br/>Secretario</p>  |

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d736780b7e441fb9da95a84c5b29802bf310d85c149d29fc935a3893d71708f**

Documento generado en 02/06/2022 03:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
DEMANDANTE: PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL  
AGUACHIQUENSE  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR)  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00027-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR) y por el AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO, en contra del auto de fecha 22 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauraron los propietarios del CENTRO COMERCIAL AGUACHIQUENSE. Así mismo, se resolverá acerca de la solicitud de admisión de coadyuvancia presentada por el señor GRAYD SEGURA ROMERO.

### I. DEL RECURSO PROPUESTO.-

-AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Público solicita que se reponga parcialmente el auto de admisión de fecha 22 de abril de 2021, teniendo en cuenta que no se dispuso la notificación personal de la demanda a la FUNDACIÓN CENTRO DE EXTENSIÓN AUTOSUFICIENTE AL MAYOR (en adelante CETAAM) como tampoco al señor CARLOS RAFAEL MORA ÁLVAREZ, pese a que en los hechos de la demanda y en las pruebas aportadas se infiere que tienen interés directo en el resultado del proceso.

Aduce que el MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR) y CETAAM celebraron el convenio de asociación de fecha seis (6) de febrero de 2007, para desarrollar el plan piloto para la recuperación del espacio público que corresponde al Proyecto Centro Integral del Desarrollo para la reubicación de los vendedores ambulantes y microempresarios, por lo tanto, el ente territorial aportó un lote de terreno ubicado en la calle 6 No. 25-28, con la matrícula inmobiliaria No. 196-591, para la construcción de unos locales comerciales, que se materializó en la Escritura Pública 1598 del 9 de noviembre de 2007, previa autorización del Concejo Municipal (Acuerdo 040 de 2006). Por último, CETAAM y el señor CARLOS RAFAEL MORA ALVAREZ celebran un “convenio de cesión” del nueve (9) de noviembre de 2007, sobre el derecho de dominio del lote de terreno antes referenciado.

Concluye que al momento de dictar sentencia eventualmente se podrían adoptar decisiones directamente relacionadas con los actos jurídicos mencionados en precedencia, de allí que su vinculación es viable para efectos de que dentro del proceso judicial ejerzan su derecho de defensa y contradicción de cara a las pretensiones de los demandantes y las facultades extra y ultra petita que se derivan del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.



-MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR): el Apoderado del ente territorial demandado solicita que el auto de admisión de fecha 22 de abril de 2021 sea revocado y en su lugar se rechace la demanda por los siguientes argumentos: (i) los actores no dieron cumplimiento al requisito de procedibilidad consagrado en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, en el evento de que no se atienda dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez; (ii) se debe revocar el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que se prescinda de la notificación personal del defensor del pueblo, teniendo en cuenta que la parte demandante actúa por intermedio de una apoderada judicial, atendiendo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1472 de 1998.

Ahora bien, encuentra el Despacho que los recursos de reposición fueron interpuestos dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto de fecha 22 de abril de 2021, se notificó personalmente por correo electrónico el 11 de agosto de 2021, de conformidad con el art 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por lo que los términos empiezan a correr pasados dos (2) días a la recepción del correo electrónico, y los recursos fueron presentados los días 13 y 19 de agosto de 2021, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia. Del mismo se corrió traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso, entre el dos (2) al 11 de mayo de 2022.

## II. TRASLADO DEL RECURSO.-

La parte demandante dentro de la debida oportunidad procesal recorrió el traslado del recurso de reposición, oponiéndose a los fundamentos de los recursos presentados, por el contrario, solicita que se confirme en su totalidad el auto admisorio de fecha 22 de abril de 2021. En cuanto al recurso del Ministerio Público, manifiesta que al MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR) le correspondía vigilar el desarrollo del proyecto y no tendría porque recaer en cabeza de terceros. Respecto al recurso del ente territorial demandado, insiste que se agotó el requisito de procedibilidad y que se allegó con la demanda, incluso se aportó con la solicitud de la parte que coadyuva. En consecuencia, insiste en no retrotraer el proceso atentándose con el requisito de celeridad procesal, siendo lo viable resolver la medida cautelar que se encuentra pendiente.

## III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo.*

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Una vez revisados los fundamentos de los recursos de reposición presentados por el Agente del MINISTERIO PÚBLICO y el Apoderado del MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR), procede el Despacho a su análisis en el siguiente orden:

Primero, en cuanto a la solicitud del AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO de vincular al proceso de la referencia a la fundación CETAAM y al señor CARLOS RAFAEL MORA ÁLVAREZ por tener interés directo en el resultado del proceso, se tiene que el artículo 61 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por mandato del artículo 227 del CPACA, consagra lo referente al litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

En lo concerniente a la preclusión de la oportunidad procesal para la integración del litis consorcio necesario, el artículo 61 ídem, señala:

*“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”*

Por lo anterior, se advierte que existe litisconsorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presente todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes se vincula. En esos casos la presencia en el proceso de los sujetos vinculados a esa relación se hace indispensable, a fin de que la relación jurídica procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella.

En este orden de ideas, faltará el contradictor necesario en dos eventos: i) Cuando quienes concurren no son los sujetos a quienes corresponda únicamente formular o contradecir las pretensiones que aparecen en la demanda; y ii) Cuando aquéllos debían ser partes, en la posición de demandante o demandado, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso.

Por otra parte, se tiene que el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en su inciso final establece que *“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”*.

Ahora bien, de los hechos narrados en el escrito de la demanda y las pruebas aportadas, se advierte que le asiste razón al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la medida en que se establece que:

- (i) El MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR) suscribió Convenio de fecha seis (6) de febrero de 2007 con la Fundación CETAAM, para el Plan Piloto para la Recuperación del Espacio Público del Proyecto Centro Integral de Desarrollo Industrial y Comercial para la Reubicación de los Vendedores Ambulantes y Microempresarios, con fecha de duración de diez (10) meses contados a partir de la aprobación de la garantía única, para la construcción del proyecto de 200 locales comerciales, 60 locales comerciales subsidiados, cinco (5) locales en el tercer piso a título de cesión, un (1) salón múltiple de 140 m<sup>2</sup> aproximadamente, estudios técnicos, programas de socialización durante la construcción, la capacitación a los vendedores ambulantes en procesos de tejidos social productivo, ventas y mercado, que se observa a folios 47 a 50 del documento de anexos del expediente digital.
- (ii) El nueve (9) de noviembre de 2007, la Fundación CETAAM en cabeza de su representante legal, cede al señor CARLOS RAFAEL MORA ÁLVAREZ el derecho de dominio del lote de terreno que se encontraba destinado para construir el Plan Piloto para la Recuperación del Espacio Público – Proyecto Centro Integral de Desarrollo Industrial y Comercial para la Reubicación de los Vendedores Ambulantes y Microempresarios del municipio de Aguachica (Cesar) hoy Centro Comercial Buturama, que consta a folios 51 a 53 del documento de anexos del expediente digital. Así mismo, se observa la Escritura Pública No. 1599 del nueve (9) de noviembre de 2007, que acredita la cesión a título de aporte al señor MORA ÁLVAREZ del derecho de dominio sobre el lote de terreno que mide 48000 M<sup>2</sup>, con el catastro No. 01-03-006-0001, situado en el área urbana, visible a folios 54 a 58 del documento de anexos del expediente digital.

En el caso concreto, es necesario que se vincule a la Fundación CETAAM y al señor CARLOS RAFAEL MORA ÁLVAREZ, siendo su participación indispensable para la definición del presente litigio, por ende, su vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada, para efectos de evitar la ocurrencia de una posterior nulidad procesal por indebida integración del contradictorio. En estas condiciones, se

procederá a su vinculación en calidad de litisconsorcio necesario, conforme lo prevé el artículo 61 del Código General del Proceso.

Segundo, en cuanto a los motivos de inconformidad del Apoderado del MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR), relacionados con el incumplimiento del requisito de procedibilidad del artículo 144 del CPACA, observa el Despacho a folios 183 y 184 del documento de los anexos de la demanda del expediente digital, requerimiento de fecha 23 de noviembre de 2018, dirigido a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR), que presentó propietaria del Centro Comercial Aguachiquense Buturama, cuyo objeto es la inmediata construcción del mencionado proyecto del centro comercial y la suspensión del pago de impuestos prediales, por consiguiente, no se accederá al rechazo de la demanda.

Ahora bien, en relación a revocar el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, en el sentido de prescindir de la notificación personal del defensor del pueblo, dado a que la parte accionante comparece a través de apoderado judicial, tampoco es viable acceder a dicha inconformidad atendiendo a lo establecido en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, que trata sobre el registro público de las acciones populares, por lo que se le impone al Juez que conozca de estos procesos que se deberá enviar una copia de la demanda del auto admisorio de la demanda y del fallo definitivo a la Defensoría del Pueblo.

Finalmente, en relación con la solicitud presentada por el ciudadano FRAYD SEGURA ROMERO, se accederá a la misma, teniendo en cuenta que el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, en relación con la coadyuvancia en las acciones populares, establece que *“Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura (...)”*

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

#### RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 22 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, por los argumentos del Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Vincular al proceso como litisconsorte necesario a la FUNDACIÓN CENTRO DE EXTENSIÓN AUTOSUFICIENTE AL MAYOR (CETAAM) y al señor CARLOS RAFAEL MORA ÁLVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta decisión al Representante Legal de la FUNDACIÓN CENTRO DE EXTENSIÓN AUTOSUFICIENTE AL MAYOR (CETAAM) y al señor CARLOS RAFAEL MORA ÁLVAREZ, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA. Infórmeles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, córrase traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda. Así mismo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar formulada por la parte demandante, para que se pronuncien, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

CUARTO: Tener como coadyuvante de la parte demandante al señor FRAYD SEGURA ROMERO, de acuerdo a lo expuesto previamente.

QUINTO: El presente proceso se suspenderá durante el término concedido para que comparezca la FUNDACIÓN CENTRO DE EXTENSIÓN AUTOSUFICIENTE AL MAYOR (CETAAM) y El señor CARLOS RAFAEL MORA ÁLVAREZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar                                     |
| Secretaría   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>020</u><br>Hoy <u>03-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u><br><br>ERNEY BERNAL TARAZONA<br>Secretario |

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a1b64834d446efa8c25e951cf17f7ccefa89329e1638f5d90edd866f4d18a3**  
Documento generado en 02/06/2022 03:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JHON JAIDER CAMACHO LENGUA  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS (CESAR)  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00144-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con las excepciones mixtas de caducidad y prescripción propuestas por la E.S.E. HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS (CESAR), en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

<sup>1</sup>Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*(...)”*

Una vez revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que se invocaron las excepciones mixtas de caducidad y prescripción por parte de la E.S.E. HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS (CESAR), por lo tanto, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

-Caducidad: Aduce el apoderado de la parte demandada que el transcurso del tiempo ha enervado los presuntos beneficios sociales reclamados por el actor, toda vez que para la fecha del reclamó han transcurrido más de tres (3) años respecto a las pretensiones correspondiente al año 2018.

Atendiendo a las apreciaciones del apoderado de la entidad hospitalaria demandada, se debe abordar el estudio de la excepción mixta de caducidad del caso concreto, en relación a lo cual se establece en principio que el demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha de notificación por correo electrónico del 18 de marzo de 2021, mediante el cual se negó el pago de prestaciones sociales del periodo que laboró entre el cinco (5) de julio de 2002 al 10 de enero de 2020, intereses de mora y el reintegro al puesto de trabajo en la entidad demandada.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En efecto, el acto administrativo acusado se notificó el 18 de marzo de 2021, por lo que en principio la parte demandada tenía hasta el 19 de julio de 2021 para evitar que operará el fenómeno de la caducidad, sin embargo, observa el Despacho que conforme al Acta de Reparto del proceso de la referencia se presentó el primero (1º) de junio de 2021, es decir, dentro de la debida oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por la E.S.E. HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS (CESAR).

-Prescripción: En relación con esta excepción propuesta, se debe señalar que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, dentro del proceso radicado con el número 20001-23-33-000-2013-00313-01 (4153-2014).

Por último, advierte el Despacho que índice número 14 y 19 del expediente, se aportó memorial poder del doctor JOSÉ ALBERTO MURGAS ÁVILA y solicitud de renuncia del mismo, respectivamente. Respecto a esta última, el despacho se abstiene de aceptar renuncia al poder presentada por el apoderado de la entidad demandada mientras no aporte la comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, que establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “*Caducidad*”, propuestas por la E.S.E. HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS (CESAR).

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor JOSÉ ALBERTO MURGAS ÁVILA como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS (CESAR), en los términos y para los efectos del poder conferido (índice número 14 del expediente).

TERCERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia del doctor JOSÉ ALBERTO MURGAS ÁVILA, en relación al poder otorgado por la E.S.E. HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO DE PAILITAS (CESAR), teniendo en cuenta que no acompañó con su escrito la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| Secretaría  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>020</u>   |
| Hoy <u>03-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>  |
| ERNEY BERNAL TARAZONA<br>Secretario   |

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d453c7df88391964c1918176e70f239e708f944690355b2855f4a1c41b914a9a**

Documento generado en 02/06/2022 03:35:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS (POPULAR)  
DEMANDANTE: OCTAVIO JOSÉ GUERRA HINOJOSA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) y  
MILLENNIUM SYSTEMS S.A.S  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00032-00

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte demandante, abordándolo en el siguiente orden:

### I. ANTECEDENTES.-

Revisada en su totalidad el contenido de la demanda, se advierte que dentro del acápite de los hechos y omisiones, se destaca que el Concejo Municipal mediante el Acuerdo No. 021 del 10 de octubre de 2013 autorizó al Alcalde para la constitución y entrada en operación de una sociedad de economía mixta en comandita simple de orden municipal, que actuaría como un organismo de apoyo de tránsito para implementar, operar, mantener el sistema integral de información y soporte técnico, manejo y expedición de especies venales, administración de patios, grúas, centro integral de atención y cobro de los servicios prestados como organismo delegatario de tránsito. Por lo tanto, el municipio de Agustín Codazzi a través de la Resolución No. 786 del 20 de noviembre de 2014 ordenó la apertura de la licitación pública No. 010 de 2014, con el cual se amplió el objeto de la sociedad de manera injustificada y arbitraria, en la que se adicionó que sería para apoyar el proceso de cobro coactivo para el recaudo de los recursos de conformidad con la Ley, así como implementar el sistema de medición de velocidad almacenamiento de fotografías y datos de infracciones por exceso de velocidad.

En efecto, se surtió la adjudicación a la empresa MILLENNIUM SYSTEMS S.A.S. como único oferente, que propuso como oferta económica un aporte de capital de \$801.098.000, incurriéndose en abuso o desviación de poder, quedando habilitada en la Resolución No. 894 del 16 de diciembre de 2014, pese a que en la fecha no se encuentra expediente físico de dicha licitación pública. Luego, mediante la Escritura Pública No. 0691 del 29 de diciembre de 2014 de la Notaría Única del Círculo de Agustín Codazzi se constituyó la sociedad de economía mixta de tipo comanditaria simple, cuyo capital es la suma de \$997.502.406, de lo que el socio gestor manifestó aportar \$548.626.323, equivalente al 55% de las acciones y su aporte como pago de sus acciones lo constituían bienes muebles y enseres necesarios para la puesta en marcha del organismo de tránsito y todas las demás obligaciones adquiridas como resultado de su oferta.

Advierte la situación administrativa y financiera de la sociedad la cual muestra manejos indebidos, que corresponden desde haberse repartido utilidades a partir de los ingresos



brutos, pagarle al socio gestor utilidades en valores superior a los que le corresponderían según el ejercicio contable y pagárselas por medio de terceras personas, utilizando contratos de cesiones de crédito que no cumplen con los requisitos de ley para su validez. Así mismo, se indica que desde el año 2020, el socio gestor maneja directamente los ingresos por los diferentes servicios sin que se le reporten utilidades al ente territorial, pese a que por disposición legal los ingresos por multas e infracciones de tránsito deben ser utilizados para la ejecución de los planes y proyectos del sector movilidad, los cuales no se están llevando a cabo por la actitud negligente del alcalde municipal.

Adicionalmente, en el estado de resultados del año 2020 de la sociedad se advierten deudas laborales y de impuestos que equivalen el 53% del valor de la sociedad, con lo que se evidencia un detrimento patrimonial injustificable, la cual sólo hasta el año 2021 por primera vez se eligió un revisor fiscal, pues el socio gestor actuaba sin control alguno, incluso en el último informe final de auditoría del seis (6) de julio de 2021 se enlistaron hallazgos con falta de operación en los años 2017, 2018 y 2019 y con obligaciones tributaria ante la DIAN, sin inventario detallado de activos fijos, con comprobantes de egreso sin firmas de recibido, gastos injustificados, pagos laborales sin el lleno de los requisitos como soporte de seguridad social. Pese a las irregularidades mencionadas, el alcalde del municipio de Agustín Codazzi no requirió al socio los valores adeudados como utilidades, mucho menos lo conminó al pago de las obligaciones tributarias ante la DIAN.

## II. MEDIDA CAUTELAR.-

De conformidad con lo expuesto en el acápite de la solicitud de la medida cautelar, la parte demandante solicita que se ordene la suspensión inmediata de las actividades desarrolladas por la sociedad MILLENNIUM SYSTEMS CENTRO INTEGRADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI S. EN C.; constituida mediante Escritura Pública No. 0691 del 29 de diciembre de 2014; administrada por su socio gestor, la empresa MILLENNIUM SYSTEMS S.A.S y de la que el municipio de Agustín Codazzi-Cesar es su socio comanditario; por lo que, mientras se surte el trámite de la presente acción popular se conmine al municipio de Agustín Codazzi-Cesar a asumir las funciones constitucionales y legales en materia de tránsito y transporte y que en la actualidad han sido delegadas a la sociedad, con ello no se continúen transgrediendo los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, evitando que el daño sea mayor y permitir que las cosas vuelvan a su estado original, esto es que el municipio de Agustín Codazzi-Cesar preste de manera directa e ininterrumpida el servicio de tránsito y transporte.

Indica, que el término de duración de la sociedad de economía mixta que constituyeron las accionadas está contemplado en 18 años (prorrogables), de los cuales han transcurrido poco más de 7 años; con lo que de no darse por terminado el contrato o suspenderse su ejecución, habría que esperar más de una década para expulsar al dañino socio gestor, mientras tanto el detrimento fiscal podría ser de enormes proporciones para el municipio, máxime si se trata de sexta categoría que no cuenta con recursos ni ingresos suficientes para sostenerse e invertir en el sector transporte, distinto a lo que pueda ingresar por estos servicios y por las multas que derivan de infracciones a las normas de tránsito.

## III. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.-

-MILLENNIUM SYSTEMS S.A.S.: Dentro de la debida oportunidad procesal el apoderado de la sociedad describió el traslado de la medida cautelar, en la que solicita que se niegue, teniendo en cuenta que el accionante fundamenta la medida en afirmaciones subjetivas y carentes de apoyo probatorio, consistentes en que el socio gestor de la sociedad de economía mixta MILLENNIUM SYSTEMS CENTRO

INTEGRADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI S. EN C, se enriquece a costa del empobrecimiento del municipio. Indica, que lo que pretende el accionante es obtener de manera anticipada los efectos que pudieren llegar a producirse en virtud de un hipotético fallo favorable a sus pretensiones, dejando de lado la verdadera finalidad de una medida cautelar de este tipo y pasando por alto que la facultad del juez de decretar medidas previas en asuntos como el que nos ocupa, se encuentra limitada a que las mismas resulten pertinentes y necesarias para evitar afectaciones irreversibles a bienes jurídicos superiores como lo son los derechos colectivos.

Resalta, que la sociedad MILLENNIUM SYSTEMS S.A.S en relación a los aportes sociales que considera el accionante que no fueron efectuados en su totalidad, sí los realizó en los términos en los cuales se encontraba obligado como socio gestor de la sociedad de economía mixta constituida mediante Escritura Pública No. 0691 del 29 de diciembre de 2014, otorgada en la Notaría Única de Agustín Codazzi. En cuanto a las afirmaciones relacionadas con que el socio gestor no cumple con el objeto del contrato, que tiene facultades administrativas sin la debida autorización previa por parte del alcalde municipal, y que además, se queda con el cincuenta y cinco por ciento (55%) de los recursos que ingresan por concepto de tránsito y transporte, se trata simplemente de aseveraciones subjetivas que de ninguna manera dan cuenta de una situación de urgencia que requiera su intervención mediante la práctica de una medida cautelar.

En consecuencia, señala que resulta a todas luces improcedente la solicitud medida cautelar deprecada, pues no existe un sustento fáctico y probatorio dirigido a la prevención de un daño inminente o perjuicio irremediable que permita al juez impartir órdenes anticipadas, las cuales en lugar de proteger derechos e intereses colectivos, estarían poniendo a la sociedad en posición de asumir una carga injustificada sin haber sido vencida en juicio, e incluso, ocasionaría un verdadero perjuicio al derecho o interés colectivo que se pretende proteger, pues los mayores afectados serían los usuarios, al verse trastornado por completo la prestación del servicio de tránsito y transporte.

-MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR): El apoderado del municipio solicita que se declare la procedencia de la medida cautelar impetrada por la parte demandante, atendiendo a que las pruebas documentales que se allegaron permiten relacionar las irregularidades que presenta la sociedad gestora MILLENNIUNUM SYSTEMS CENTRO INTEGRADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI S.C. a quien se le han solicitado informes en el año 2021, se ha acreditado el incumplimiento de obligaciones tributarias en las vigencias de los años 2018, 2019 y 2020, pero ha guardado silencio, siendo notable sus omisiones que amenazan los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público.

Sumado a lo anterior, aduce que se aportó el Memorando de Recomendaciones en el periodo comprendido entre el primero (1º) de enero al 30 de junio de 2021 que hizo el Contador Público en su condición de especialista en revisoría fiscal y auditoria, que incluye la omisión de su inscripción como revisor fiscal ante la Cámara de Comer, así como la falta de actualización del RUT y la aclaración de que los pagos trámites realizados en el RUNT no son cancelados directamente a la cuenta del Banco Davivienda, establecida para tal caso.

En virtud de ello, insiste en la grave problemática que atraviesa el municipio de Agustín Codazzi, siendo lo procedente que se ordene la suspensión inmediata de las actividades desarrolladas por la mencionada sociedad, mientras se surte el trámite de la presente acción popular, toda vez que dicho contrato de sociedad presenta innumerables vicios de forma y de fondo, que conllevan a que hoy en día se advierta un desorden de tránsito y transporte, no existen reguladores de tránsito permanente,

no existen campañas de cultura ciudadana para concientizar a los conductores y peatones de cumplir las normas de tránsito, se perdieron las facultades para expedir licencias de conducción, entre otros muchos trámites de tránsito que generaban ingresos para el ente territorial.

#### IV.- CONSIDERACIONES.-

##### 4.1.- LAS MEDIDAS CAUTELARES EN ACCIONES POPULARES.-

El legislador estableció un régimen especial adaptable para las acciones populares y de grupo, el cual está incluido en la Ley 472 de 1998, mediante la cual se desplegó el artículo 88 de la Constitución Política.

De este modo, el artículo 2° de la Ley 472 de 1998 ordenó que las acciones populares se ejecutan con el fin de evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, por lo que se trata de una acción de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio, que procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos amparados por el ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política concedió exclusiva jerarquía a los derechos colectivos, tanto así, que le confirió al juez de conocimiento la facultad de salvaguardar derechos colectivos de manera anticipada o cautelar, mediante la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias<sup>2</sup>.

Para el perfeccionamiento de las mencionadas medidas, el juez de instancia debe contar con elementos de juicio suficientes para concluir que se encuentra ante una amenaza o afectación de tal entidad, que la espera de un eventual fallo supondría la configuración de un daño irreversible.

De conformidad con lo ilustrado, la jurisprudencia ha señalado que el decreto de una medida cautelar en el trámite de una acción popular está sujeta a los siguientes presupuestos de procedencia:

*“a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;*

*b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y*

*c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”<sup>3</sup>.*

Así las cosas, el juez de la acción popular cuenta con suficientes mecanismos para dar protección de los derechos colectivos, por lo que, en el caso de imponer una medida cautelar, debe contar con un material probatorio suficiente, para que, sin entrar a resolver de fondo el proceso, ponga de manifiesto el riesgo de la configuración del daño o afectación irreversible a los intereses litigados.

<sup>1</sup> Al respecto consultar por ejemplo Auto de 5 de febrero de 2015, Rad. 85001-23-33-000-2014-00218-01 (AP), M.P.: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>2</sup> Artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 6 de febrero de 2014. Rad. 2013-00941. C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

En este punto es forzoso tener claridad que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI *ibidem*.

De esta manera, advirtiendo la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares dentro de las acciones populares, el Consejo de Estado ha establecido su posición frente a la interpretación y armonización de las mismas.

En corolario, en auto de 26 de abril de 2013<sup>4</sup> el Consejo de Estado precisó que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría asumirse que este deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.

Por consiguiente, en este aspecto se mantuvo que debe concebirse que el Juez popular sigue estando autorizado para decretar cualquier medida cautelar y, en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente, siendo las siguientes:

*“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

*PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.*

*ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 26 de abril de 2013, Consejera ponente María Elizabeth García González. Expediente núm. 2012-00614.

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

*PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”*

Sumado a lo expuesto, en dicha oportunidad también se indicó que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA.

#### 4.2.- CASO CONCRETO.-

La parte demandante con la solicitud de la medida provisional pretende que se ordene la suspensión inmediata de las actividades desarrolladas por la sociedad MILLENNIUM SYSTEMS CENTRO INTEGRADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI S. EN C., que junto con el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) contrajo contrato de sociedad de economía mixta en comandita simple, cuyo objeto es la operación de los servicios de tránsito y transporte en el mencionado ente territorial, negocio jurídico que se originó por la autorización del concejo municipal al alcalde de la época, a través del Acuerdo No. 021 del 10 de octubre de 2013, que culminó con su constitución en la Escritura Pública No. 0691 del 29 de diciembre de 2014.

Aduce que el mencionado contrato de sociedad ha provocado un empobrecimiento al municipio, el cual muestra lesividad económica y ventaja para el contratista operador sin justificación alguna, pues lleva dos (2) años manejando de manera directa los recursos del tránsito y transporte, sin rendir cuentas, sin reportar utilidades y alegando que puede hacerlo por ser socio mayoritario, con lo cual el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) ha dejado de invertir en la ejecución de los planes y proyectos del sector movilidad, en aspectos tales como planes de tránsito, transporte y movilidad, educación, dotación de equipos, combustible, seguridad vial, operación e infraestructura vial del servicio de transporte público de pasajeros, transporte no motorizado y gestión del sistema de recaudo de las multas.

En consecuencia, establece que se han vulnerado los derechos colectivos de la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, solicita que se proceda a declarar de forma urgente una medida cautelar, la cual se encuentra encaminada a que se evite que el daño sea mayor y permitir que las cosas vuelvan a su estado original, esto es, que el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) preste de manera directa e ininterrumpida el servicio de tránsito y transporte.

Una vez estudiada la solicitud de la medida cautelar y revisado el material probatorio allegado al proceso, encuentra el Despacho que lo que se pretende como medida urgente se subsume en la pretensión principal de la demanda que deberá resolverse

al momento de proferir una decisión de fondo, con lo cual se desvirtúa la finalidad de las medidas cautelares, desafiándose el carácter concluyente del asunto objeto de litigio, pues lo que se pretende con ellas es proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pero solo hasta que sea vencida en el proceso, pues siendo así desaparece la razón de ser de “lo provisional” y se da paso a unas órdenes “definitivas”.

Aunado a lo anterior, la parte demandante cuestiona los supuestos de hecho y de derecho que el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI (CESAR) NO tuvo en consideración para suscribir el contrato de sociedad de economía mixta en comandita simple, que se constituyó a través de la Escritura Pública No. 0691 del 29 de diciembre de 2014, lo que permite verificar que estamos en presencia de una controversia contractual, que si bien en el campo de la actividad contractual del Estado puede encontrarse involucrado un derecho colectivo, sin embargo, ello no significa que la acción popular sea el mecanismo para dejar sin efectos jurídicos o suspender la ejecución de un contrato, pues la acción popular no reemplaza la acción de controversias contractuales o el principio de la autonomía de las partes en relación a la escogencia que se asumió en la cláusula contractual de acudir al Tribunal de Arbitramento.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo expuesto en la Subsección C, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha 13 de septiembre de 2021, con el radicado No. 11001-03-26-000-2019-00127-00(64542), en relación a la suspensión de los efectos de un contrato, siendo del siguiente tenor literal:

*5. Los jueces pueden suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, pero no están facultados para suspender un contrato, ni sus cláusulas o eventuales modificaciones, pues estas surgen de la voluntad de ambas partes y no corresponden a una declaración unilateral de la administración<sup>5</sup>. Para suspender el contrato o sus obligaciones se requiere un acuerdo de voluntades de ambas partes y no es suficiente la voluntad unilateral de una de ellas o de un tercero. Los contratos a menos que se anulen, luego de un proceso judicial, se celebran para ejecutarse. Los jueces no tienen competencia constitucional alguna para coadministrar. Por ello, el juez no tiene competencia alguna para “suspender provisionalmente” los efectos de un contrato a través de la imposición de una obligación de no hacer, solicitada por un tercero.*

*6. La parte demandante adujo, en el recurso de reposición, que no pretende la suspensión de los actos administrativos acusados -que negaron la solicitud del municipio de prohibir la actividad minera en un predio y ordenar el retiro y desalojo inmediato de quienes ejecutaban actividades en el área-. Sostuvo que la medida cautelar que solicita es la de imponer una “obligación de no hacer”, esto es, la cesación de las actividades de minería derivadas de los títulos mineros n.º. HIM 13301, n.º. 178-68 y n.º. 343-68, para evitar la contaminación ambiental y la desestabilización del terreno. La parte demandante pretende, entonces, la cesación de las actividades mineras que se desarrollan con fundamento en unos títulos mineros o contratos de concesión minera, es decir, lo que realmente solicita es la suspensión de los efectos de estos contratos. Como el contrato deviene de la voluntad de las partes y no de un acto administrativo de carácter unilateral, la suspensión de sus efectos, en principio, requiere un acuerdo de voluntades de ambas partes. Además, la solicitud de medida cautelar se fundamentó en hechos que sólo podrán estudiarse en el fallo en el que se revise la alegada nulidad de los actos demandados, una vez surtido el trámite del proceso. Por ello, se confirmará la providencia apelada.*

En este orden de ideas, la acción popular no tiene un carácter supletivo o residual frente a otras acciones judiciales, sino que se caracteriza por ser autónoma y principal dado que su objeto es la protección de derechos colectivos. Ello no implica que las facultades del juez de la acción popular sean ilimitadas, pues es claro que este medio

<sup>5</sup> La Sala concluyó que no procede la suspensión provisional de los contratos, aun en aquellos que se rigen por la Ley 80 de 1993. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2007, Rad. 34059 [fundamento jurídico 2, párrafos 10-11], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo A*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 834-835, disponible en: <https://cutt.ly/Akqynhf>

de control no procede para controvertir las leyes de la República y discutir decisiones judiciales; tampoco es el medio idóneo de verificación y cumplimiento de lo decidido por otras autoridades judiciales<sup>6</sup>; ni es el mecanismo para cuestionar la validez de contratos estatales o estudiar controversias que deben tramitarse a través de los medios de control ordinarios<sup>7</sup>.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho considera que la cautela solicitada debe denegarse, toda vez que se trata de la suspensión de los efectos de un contrato de sociedad de economía mixta en comandita simple, el cual deviene de la voluntad de las partes y no de un acto administrativo de carácter unilateral, además, no se observa que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios. En consecuencia, se negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

La anterior conclusión no implica prejuzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### R E S U E L V E

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.  
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>  |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>020</u>  |
| Hoy <u>03-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>   |
| <u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u>   |

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia del 3 de diciembre de 2019, Rad. AP-73001-23-31-000-2007-00127-01.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de octubre de 2.005, Rad. AP 20001-23-31-000-2001-01588-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6388fa832e0f84e42a49c6495e976804d5f2a89d09c508a28389ed1fb98c9f3c**

Documento generado en 02/06/2022 03:35:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: NEIDER JOSÉ SOSA OSPINA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR- SIVA SAS, INSUOBRAS G.C.S. SAS, INGENIERIA Y VÍAS SAS, PAVIMENTAR SA, AZUL CONSTRUCCIÓN Y MINERÍA SAS (antes denominada AZUL SOLUCIONES Y ESPACIOS SAS)  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00074-00

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran<sup>1</sup> NEIDER JOSÉ SOSA OSPINA Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR Y SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR- SIVA. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al alcalde del Municipio de Valledupar, a la Gerente del Sistema Integrado de Transporte de Valledupar- SIVA, y a los representantes legales de Insuobras G.C.S. SAS, Ingeniería y Vías SAS, Pavimentar SA, Azul Construcción y Minería SAS (antes denominada AZUL SOLUCIONES Y ESPACIOS SAS) o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado RODOLFO JOSE CARREÑO GARRIDO como apoderado judicial de SANDRA PATRICIA MARTINEZ ESTRADA, NEIDER JOSÉ SOSA OSPINA y ANGY KARINA GIL SANCHEZ, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad ALEJANDRO JOSE SOSA GIL; ARQUIMEDES JOSE SOSA SANTIAGO representado por sus herederos y compañera permanente, CARMEN CECILIA OSPINA ESTRADA, EFRAIN ANDRES SOSA OSPINA, MARIA CAMILA SOSA OSPINA, LILIBETH RIOS ESTRADA, EDILMA SANTIAGO SARAVIA, MARINA ISABEL ESTRADA CARRILLO, YOBANI SOSA SANTIAGO y MARIA DUBERLYS SOSA DE LA CRUZ, de conformidad y para los efectos a que se contraen los poderes aportados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de esta ciudad el 10 de marzo de 2022.



|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br/>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO<br/>Valledupar – Cesar</p>                          |
| <b>Secretaría</b>  |
| <p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 020</b></p> <p>Hoy 03-06-2022 Hora 8:A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____<br/>ERNEY BERNAL TARAZONA<br/>Secretario</p> |

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d57e6500b141f4e370357cec560c85f8d92fb28ba9cd3edaa53cdb101be32f**

Documento generado en 02/06/2022 03:35:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSE ANIBAL MORA CASTRO y SAMIRA DURAN FLOREZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR Y HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS- CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00080-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

### CONSIDERACIONES

El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

A su vez, el artículo 162-5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá “5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”.

Finalmente, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 antes citado, estableció lo siguiente:

“Artículo 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*



8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)*

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por los señores JOSE ANIVAL MORA CASTRO y SAMIRA DURAN FLOREZ, al abogado CARLOS ALFONSO ESTRADA REYES, para que inicie proceso administrativo contra el HOSPITAL LOCAL PAILITAS – CESAR, por el fallecimiento del señor HECTOR RAMIRO MORA. Al respecto, advierte el despacho que en dicho poder el asunto no está claramente determinado e identificado, en primer lugar, porque no se hace referencia al medio de control que se pretende utilizar, no hace referencia a la autoridad a la cual está dirigido, no se identifican la totalidad de las entidades demandadas (nótese que la demanda está dirigida en contra del Municipio de Pailitas- Cesar y la ESE Hospital Helí Moreno Blanco, pero el poder solamente hace referencia a esta última); además, dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente diligenciado y otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

2.- Por otra parte, se tiene que, en el acápite de pruebas, se indica que se solicitan unas testimoniales, sin embargo, no se identifica la persona o personas respecto de quien se solicita su testimonio.

3.- Finalmente, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada (únicamente respecto de los demandantes relacionados en la parte considerativa) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br/>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO<br/>Valledupar – Cesar</p>                          |
| <b>Secretaría</b>  |
| <p><b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 020</b></p> <p>Hoy 03-06-2022 Hora 8:A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____<br/>ERNEY BERNAL TARAZONA<br/>Secretario</p> |

**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d327adff8007264383083f78af8a991e0ee692a825bc80d56dd32a93bd69f9**

Documento generado en 02/06/2022 03:35:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTIN NAYID TOSCANO CARRILLO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00081-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

### CONSIDERACIONES

El artículo 166 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que a la demanda deberá acompañarse "(...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante".

1.- En el presente caso, se tiene que, en los acápites de pruebas y anexos de la demanda, se indica que se aportan:

- 5) Acto Administrativo, Oficio 000124 SAF.48 de fecha 04 de febrero de 2020
- 6) Recurso de Reposición de fecha 06 de Abril de 2017.
- 7) Desprendible de sueldo correspondiente al mes de abril de 2020.
- 8) Escritura pública de divorcio No 529, notaria única de Aguachica Cesar, de fecha 29 de abril de 2014
- 9) Registro civil de los menores de edad MARTIN DAVID Y ROSA MARIA TOSCANO CURE.
- 10) Certificación de estudio de MARTIN DAVID y ROSA MARIA TOSCANO CURE.
- 11) Copias de consignaciones Bancolombia (cuota alimentaria).
- 12) Copias Certificación de efecty (cuota alimentaria).
- 13) Copia de la escritura pública de sucesión de la señora ROSA CARRILLO DE TOSCANO (Q.E.P.D.), donde se le adjudica una parte del inmueble al demandante e su calidad de heredero, donde tiene su domicilio.
- 14) Registro Civil de Nacimiento de mi poderdante señor MARTIN NAYIT TOSCANO CARRILLO.
- 15) Documentos que establecen el no cumplimiento de la reubicación por parte del demandante a la fecha (licencia no remunerada, incapacidades médicas, resultados de examen físico, autorización de valoración por medicina laboral y neurocirujano)
- 16) Manual de funciones Defensa civil Colombiana
- 17) Copia de link de arriendos en Tunja.
- 18) Copia link valor pasajes Tunja – Aguachica.
- 19) Fallo tutela
- 20) Fallo impugnación tutela
- 21) Resultado prueba covid de MARTIN NAYIT TOSCANO CARRILLO
- 22) Resultado de prueba de covid de FABER JOYA
- 23) Declaración extrajuicio de MARTIN NAYIT TOSCANO CARRILLO
- 24) Declaración extrajuicio de JIMMY FRANCISCO GUIO CARO
- 25) Respuesta de fecha 9 de octubre de 2020, denominado MEMORANDO No 20-316.
- 26) Acta de audiencia de conciliación
- 27) Constancia de requisito de procebilidad.

No obstante, revisados los anexos aportados, no se encuentran las pruebas relacionadas en los numerales 5 a 27 antes referidos. Por lo cual se requiere a la parte demandante que anexe las pruebas y anexos enunciados en la demanda.



2. Por otra parte, al revisar los anexos aportados con la demanda, se observa copia del auto de fecha 24 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2021-00105-00, demandante MARTIN NAYID TOSCANO CARRILLO, Demandado DEFENSA CIVIL COLOMBIANA. Ahora bien, consultado el sistema de información SAMAI, se observa que en ese proceso tramitado ante el Juzgado Séptimo Administrativo, se persigue la nulidad del acto administrativo 00049 del 21 de enero de 2020 expedido por el Director General de Defensa Civil de Colombia, por medio del cual se ordenó el traslado del señor MARTIN NAYID TOSCANO de la seccional Cesar a la Seccional Boyacá y del oficio 000124 de fecha 4 de febrero de 2020, por medio del cual se informó al demandante que nos e dio trámite al recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión, mismos actos administrativos de los cuales se persigue la nulidad en la demanda de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante debe aclarar el motivo por el cual ha presentado dos demandas diferentes contra los mismos actos administrativos y realizar las gestiones correspondientes, de ser procedente, para corregir dicha actuación.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada (únicamente respecto de los demandantes relacionados en la parte considerativa) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br/>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO<br/>Valledupar – Cesar</p> |
| <p><b>Secretaría</b></p>  |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por<br/>anotación en el ESTADO No <u>020</u></p>  |
| <p>Hoy <u>03-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>   |
| <p>_____<br/>ERNEY BERNAL TARAZONA<br/>Secretario</p>   |

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acea6786d416771284dc2da0ab41b4477de21592a7535bf813f1d476294d7ce6**

Documento generado en 02/06/2022 03:34:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: DIVA ROSA CARVAJAL DE FARELO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00089-00

Se AVOCA conocimiento del asunto, proveniente del Tribunal Administrativo del Cesar y se procede a inadmitir la demanda, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

“Artículo 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*



*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)*

1.- En el presente caso, NO se aportó el poder otorgado por la señora DIVA ROSA CARVAJAL DE FARELO al abogado ENIO ALVARADO ROYERO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

2.- Por otra parte, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 35-8 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br/>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO<br/>Valledupar – Cesar</p>   |
| <p><b>Secretaría</b></p>  |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por<br/>anotación en el ESTADO No <u>020</u></p> <p>Hoy <u>03-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u><br/>Secretario</p> |

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afc218e775a683a496471ecdb59a9e06c12b0f0ee62922f7f4868166a37dce0**  
Documento generado en 02/06/2022 03:34:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: ROSA GENOVENA ARIAS ROJAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG-FIDUPREVISORA SA  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00090-00

Se AVOCA conocimiento del asunto proveniente del Tribunal Administrativo del Cesar inadmitir<sup>1</sup> la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, estableció lo siguiente:

“Artículo 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de*

<sup>1</sup> Debe señalar el despacho que, aunque este asunto ya había sido objeto de inadmisión pro parte del Tribunal Administrativo del Cesar, en esa oportunidad no se advirtieron los yerros que se avizoran en esta oportunidad y que impiden el correcto trámite del asunto, los cuales resulta necesario corregir para efectos de evitar decisiones inhibitorias.



subsanción. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subraya fuera del texto original)

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora ROSA GENOVEVA ARIAS ROJAS al abogado CARLOS ANDRÉS FIGUEROA BLANCO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag- Fiduprevisora SA, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

2.- Por otra parte, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 35-8 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| <b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 020</b>  |
| Hoy 03-06-2022 Hora 8:A.M.  |
| ERNEY BERNAL TARAZONA<br>Secretario   |

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0f00a087575f38d2775daf9effa1be2eccb023475dfc4a8d0d7b5fe4f420ea**

Documento generado en 02/06/2022 03:34:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMALIA VERGEL MOLINA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00125-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora AMALIA VERGEL MOLINA al abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag y Departamento del Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.



Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br/>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO<br/>Valledupar – Cesar</p>   |
| <p><b>Secretaría</b></p>  |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por<br/>anotación en el ESTADO No <u>020</u></p> <p>Hoy <u>03-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u><br/>Secretario</p> |

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32167dbf939e27e6163ce1791a0f3cb3f8b327e253176e696f0010e8371c9981**

Documento generado en 02/06/2022 03:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUDIVIA ROSA RAMIREZ ARDILA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00128-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora LUDIVIA RAMIREZ ARDILA al abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag y Departamento del Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.



Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br/>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO<br/>Valledupar – Cesar</p>   |
| <p><b>Secretaría</b></p>  |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por<br/>anotación en el ESTADO No <u>020</u></p> <p>Hoy <u>03-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u><br/>Secretario</p> |

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec45314932bb82d85d305087047e2536ba036054600aef10a39af82c110c8d1**

Documento generado en 02/06/2022 03:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS HERNAN PINTO MORALES  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00129-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> LUIS HERNAN PINTO MORALES en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 3 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 020**

Hoy 03-06-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68aaccc8ded3b4269e413780060261c19287dac19292aa414094b07fb4e42ace**

Documento generado en 02/06/2022 03:35:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BARITH QUINTERO LOZANO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00132-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por la señora AMALIA VERGEL MOLINA al abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag y Departamento del Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.



Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|   |
|---|
| <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br>CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar                                 |
| <b>Secretaría</b>   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No <u>020</u><br>Hoy <u>03-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u><br><br>ERNEY BERNAL TARAZONA<br>Secretario |

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 821e0a854b1f016102ef32500fb5a289d0293a19c7d41b61c24f823a80cb7df5

Documento generado en 02/06/2022 03:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: VICTOR HUGO ALVAREZ SARMIENTO  
 DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00133-00

Sería del caso pronunciarse acerca de la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la suscrita se encuentra en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la respectiva demanda, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y de conformidad con lo manifestado en la Circular CSJCEC21-57 de fecha 13 de abril de 2021, emitida por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021<sup>1</sup>, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena remitir el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

|   |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>   |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por<br>anotación en el ESTADO No. 020  |
| Hoy 03-06-2022 Hora 8:A.M.  |
| ERNEY BERNAL TARAZONA<br>Secretario   |

<sup>1</sup> Por medio del cual se creó el Juzgado Administrativo de carácter transitorio para Valledupar, al cual se le asignó de manera exclusiva la competencia de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestación similar a ésta.



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e31df71d86ddd95e944cea3d27f7e246ef1902f5696f0d9d20a25f458b50093**

Documento generado en 02/06/2022 03:35:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARELIS DEL ROSARIO RINCON ROJAS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00137-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> ARELIS DEL ROSARIO RINCON ROJAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 3 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 020**

Hoy 03-06-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8256b1acfae7f8b8cb6cd688e07fc2c3320c5ef3ecac46971157155fa722cef7**

Documento generado en 02/06/2022 03:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DANIS BEATRIZ MENDOZA TURIZO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00138-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> DANIS BEATRIZ MENDOZA TURIZO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 3 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 020**

Hoy 03-06-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f940e429e975a2a2b1c6e26452bbe096b35a1c39e6a58bc4239133f1ceda5c46**

Documento generado en 02/06/2022 03:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO TAMARA DURAN  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00141-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> JOSE FERNANDO TAMARA DURAN en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 3 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 020**

Hoy 03-06-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8596b541769c8598e299552580ba5e03ede940b1fb17d8fdacac1c899a363b**

Documento generado en 02/06/2022 03:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA  
 DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00142-00

Sería del caso pronunciarse acerca de la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que existe una causal de impedimento de la suscrita para conocer del asunto de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la remuneración y prestaciones sociales y laborales devengadas como empleado público, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la suscrita se encuentra en la misma condición que la demandante al estar devengando la bonificación judicial creada por la Ley 4 de 1992 - reglamentado en el Decreto 383 de 2013, y al haber presentado la respectiva demanda, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y de conformidad con lo manifestado en la Circular CSJCEC21-57 de fecha 13 de abril de 2021, emitida por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021<sup>1</sup>, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena remitir el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
 JUEZ

|  |
|--|
| <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO<br>ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar – Cesar |
| <b>Secretaría</b>  |
| <b>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 020</b><br><br>Hoy 03-06-2022 Hora 8:A.M.                     |
| ERNEY BERNAL TARAZONA<br>Secretario  |

<sup>1</sup> Por medio del cual se creó el Juzgado Administrativo de carácter transitorio para Valledupar, al cual se le asignó de manera exclusiva la competencia de los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestación similar a ésta.



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a0449a9eb58d90bc0bd0193667a42bb879e49900471594e38ce850e507736c**

Documento generado en 02/06/2022 03:35:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILSON RAFAEL PEREZ SIMANCA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00144-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> WILSON RAFAEL PEREZ SIMANCA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 3 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 020**

Hoy 03-06-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7deaca83fb47435050fd665678c3dcdd23c027a715fa5942df8fecee349ab7e0**

Documento generado en 02/06/2022 03:35:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PEDRO DANIEL HERNANDEZ ZAPATA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y  
DEPARTAMENTO DEL CESAR- SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00145-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

1.- En el presente caso, se aportó el poder otorgado por el señor PEDRO DANIEL HERNANDEZ ZAPATA al abogado WALTER LOPEZ HENAO para que en su nombre y representación presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag y Departamento del Cesar, no obstante, se advierte que dicho poder no tiene nota de presentación personal ni se aportó la prueba de haberse conferido mediante mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 antes citado, requisito necesario para presumir su autenticidad. Por lo anterior se hace necesario que se corrija dicho defecto aportando el poder debidamente otorgado, para efecto de proceder con la admisión.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:



Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

|  |
|--|
| <p><b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b><br/>JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO<br/>ADMINISTRATIVO<br/>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO<br/>Valledupar – Cesar</p>                                      |
| <p><b>Secretaría</b></p>   |
| <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>020</u></p> <p>Hoy <u>03-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u><br/>Secretario</p> |

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2522f8558a5d7c6fc07e8de287cbe4daa8cbe6d2ba265ce6bcadcec12b9d3f5a

Documento generado en 02/06/2022 03:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RICARDO ALEXANDER FERIA FONSECA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00146-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> RICARDO ALEXANDER FERIA FONSECA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 3 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 020**

Hoy 03-06-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e26c676d488e75929e10ef6f33d2b0aa0e94af2260e5f6d11216f89824baf3**

Documento generado en 02/06/2022 03:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADELAIDA MARTINEZ OROZCO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00147-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> ADELAIDA MARTINEZ OROZCO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el 3 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar – Cesar

**Secretaría**

**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 020**

Hoy 03-06-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Lilibeth Ascanio Nuñez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a1c81b2f74e041002c03010e1bb57020d29e12b95ef8ba112ddca11bc3f592**

Documento generado en 02/06/2022 03:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**